

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Febrero dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por *KARINA CONTRERAS PADILLA* por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a la gestión administrativa, mínimo vital, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante en síntesis, ser propietaria de la motonave: BRANDON 1 – No Matricula CP/05-0571R, MBF74K14C3499 –MOTO DEPORTIVA, MOTO MARINA /VII-25-AP-N. TIPO MOTO WATHERJET MARCA YAMAHA –MODELO JF110MN. Que la mencionada motonave fue objeto de la medida del comiso el día 11 de febrero de 2.020, por Guardacostas de la Armada Nacional, por la causal 34: “Navegar sin la matrícula y o los certificados de seguridad correspondientes vigentes”, a pesar que la Moto Acuática se encontraba matriculada al momento de los hechos con vigencia hasta el 3 de septiembre de 2024, como consta en CERTIFICADO DE SEGURIDAD ARQUEO BRUTO IGUAL O SUPERIOR A 150”, expedido por la Dirección General Marítima el día 18 de noviembre de 2019, aduciendo que la entidad accionada cometió los delitos de abuso de autoridad y falsa de motivación del acto administrativo.

Afirma la accionante, que la motonave objeto de esta acción, se encuentran en la unidad de estación de Guardacosta con sede en el Barrio de Bocagrande de esta ciudad y que los días 11 de diciembre de 2020 y 5 de enero de 2021, elevó sendas peticiones a la DIRECCION GENERAL MARITIMA DIMAR / GUARDACOSTA ARMADA NACIONAL, con radicados 292020112804 y 292020112804, encaminadas a solicitar entrega material y expedición de documentos de la motonave BRANDON 1 – No Matricula CP/05-0571R, MBF74K14C3499 – MOTO DEPORTIVA, MOTO MARINA /VII-25-AP-N. TIPO MOTO WATHERJET MARCA YAMAHA –MODELO JF110MN.” Alega que las peticiones fueron respondidas, más no resuelta de fondo, en derecho.

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha 10 de febrero del 2021, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades accionadas, rindieran un informe sobre los hechos materia de la acción, rindiendo el mismo la DIMAR solamente, indicando, en síntesis, que “(...) el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido el reglamento marítimo colombiano, norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la autoridad marítima nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes.

De igual forma, el artículo 80, del decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto.

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima.

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Si bien es cierto la señora Karina Contreras Padilla, realizó la reserva del nombre del jestyky denominado "MR BRANDON I" y asignación de matrícula No. CP-05-0579-R, esto se hace de manera transitoria con el fin de que el usuario adelante los trámites pertinentes para la inspección técnica que realiza un funcionario especializado de ésta Autoridad, el cual es designado por la Capitanía de Puerto donde se vaya a registrar la nave o artefacto naval.

Una vez presentados los documentos requeridos por esta Autoridad Marítima, tales como cálculos de arqueo bruto y neto, documentos relativos a la adquisición del bien mueble, licencia de navegación de la tripulación que operara la embarcación expedida por DIMAR o por una entidad avalada por esta autoridad marítima, verificar que la embarcación tenga un NIC (número de identificación del casco) o en su defecto, solicitar la asignación de uno a la capitanía de puerto de registro y verificar si el número de motores es suficiente respecto al tipo de navegación y operación que va a realizar.

En ese sentido, una vez la accionante presentó la documentación anteriormente mencionada, se procedió a designar un inspector a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la inspección y verificación de la documentación y el estado físico y de navegabilidad de la nave; adicionalmente esta autoridad marítima determino que por el tipo de nave (JETSKY) al desarrollar una actividad marítima peligrosa, como lo es la navegación y tal como lo expresa la señora Karina Contreras Padilla en el cuerpo de su tutela, exactamente en el punto 6, al manifestar que "Soy mujer cabeza de hogar, oriunda de la zona insular de Cartagena, madre de familia 2 hijos menores de edad. La violación y amenaza de los derechos humanos fundamentales por parte de las accionadas causa graves perjuicios a la suscrita accionante y a los miembros de su familia conformada debido a que derivamos nuestro sustento de los ingresos esperados de la actividad comercial a que destinamos el equipo objeto de esta acción especial", no era procedente la expedición de la matrícula y los respectivos certificados para la operación de la nave en referencia, careciendo de toda validez cualquier tipo de actividad que se pretendiera llevar a cabo, más aun si se observa que el tipo de catalogación a la cual se acogió en el proceso de matrícula, era la de recreo, la cual es excluyente con el desarrollo comercial de la actividad marítima que se menciona, debido a que para la catalogación de embarcaciones de pasaje se exigen requisitos adicionales como la expedición de pólizas que amparen accidentes colectivos, la afiliación a una empresa operadora turística, teniendo en cuenta que este tipo de naves son alquiladas a diario por personas que carecen de experiencia en su operación, generando siniestros marítimos y colocando en peligro la vida en el mar de ellos mismos u otras personas (...)"

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de PETICION, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

“Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

“Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

De tal guisa la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”¹

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

(...) “(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”²

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.³

Analizada la realidad procesal, evidencia el despacho que efectivamente, la entidad encargada de los trámites administrativos de liberación de la motonave: BRANDON 1 – No Matricula CP/05-0571R, MBF74K14C3499, este es, Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Cartagena, si dio respuesta al requerimiento elevado por la actora. De los anexos aportados con la acción constitucional, se evidencia respuesta al oficio numero 152020103118 de fecha 18 de marzo del 2020, donde se le informa a la accionante, que dentro de los documentos aportados para adelantar su tramite respecto de la motonave: BRANDON 1, llegaron dos cédulas diferentes de la misma persona, razón por la cual se solicitó razón de esa novedad a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cartagena. Efectivamente, se evidencia de los anexos aportados, toda la gestión desplegada por la Capitanía de Puerto de Cartagena a efectos de esclarecer la situación de doble cedulación de la accionante quien alega ser propietaria del vehículo acuático, pues, del requerimiento efectuado por la Capitanía de puerto de Cartagena a la Registraduría, se deja claro que el proceso de liberación llevado a cabo por

¹Sentencia T-147 de 2010

²Sentencia T-481 de 2010

³ Sentencia T- 422 del 2014

la accionante dependía completamente de la respuesta dada al caso de doble cedulación, respuesta que deja claro, que uno de los documentos de identidad aportados por la accionante, no fue expedido por la registradora del estado civil de Cartagena, motivo por el cual el Capitán de Navío Jorge Uricoechea deja claro a la hoy recurrente del amparo constitucional, que para poder dar continuidad a su trámite, deberá dar claridad a esta situación, y en caso de no estar de acuerdo con la decisión administrativa correspondiente, el queda el medio de control ordinario respectivo, que desplaza la procedibilidad de esta acción constitucional.

De conformidad a lo anterior, es claro que a la accionante, se le suministro respuesta efectiva y de fondo a la petición elevada por la misma. Llama sumamente la atención de este estrado judicial, que la accionante no haga mención en ninguno de los hechos del escrito de tutela, de su caso de doble cedulación, el cual, como ya se le indico, debe ser resuelto a fin de poder seguir adelantando el proceso de liberación de la Moto Acuática de la cual aduce ser propietaria.

Por último, debe señalar este despacho, no es menos cierto que la accionante insiste en que la entidad accionada a cometido los delitos de abuso de autoridad y falta de motivación del acto administrativo, al confiscarle su vehiculo motonave acuática bajo la *causal "Navegar sin la matrícula y o los certificados de seguridad correspondientes vigentes"*, cuando a la fecha del suceso la misma afirma encontrarse al día con todos sus papeles, con vigencia hasta el 3 de septiembre de 2024, situación que debido al carácter subsidiario de la acción constitucional no podría ventilarse en esta instancia, sino, ante la Fiscalía General de la Nación, a efectos de instaurar la denuncia correspondiente, junto al material probatorio pertinente y que la jurisdicción penal se encargue de tomar los correctivos dependiendo de lo que resulte probado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

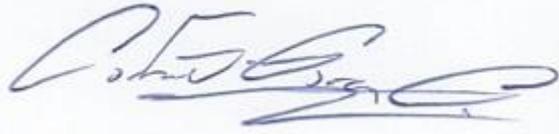
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de tutela, promovida por **KARINA CONTRERAS PADILLA** contra **DIMAR Y ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS